TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal; San Cristóbal de Las Casas, Chiapas a 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **626/2022**, relativo al **JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, promovido por [redacted]por su propio derecho, en contra de [redacted], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós en Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, [redacted]por su propio derecho, compareció ante el despacho de este juzgado para demandar **JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** de [redacted], las siguientes prestaciones:

> *"…A).- El cumplimiento del contrato de verbal que celebramos de forma verbal y personal con fecha [redacted], por el monto de [redacted]. B).- El pago de la cantidad de [redacted]), que el ahora demandado quedó pendiente de pago, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE ESA CANTIDAD, COMO LO ESPECIFICARÉ EN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA. C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de la cantidad de [redacted]), mismo que corresponde al [redacted]sobre la cantidad adeudada. D).- El pago de los intereses moratorios, a RAZÓN DEL [redacted]por ciento anual, por el incumplimiento en cuanto al pago del [redacted], comprometiéndose a darme [redacted]de forma mensual del monto en mención, mismo que al no hacerlo, está obligado a pagar por el tiempo insoluto al interés legal del [redacted]anual, tal como lo prevé el artículo 2369 del Código Civil. E).- Para el caso de que se niegue a pagar el adeudo pendiente de [redacted], se ordene el embargo de bienes o derechos, créditos bancarios, dinero inclusive en caso de incumplimiento. F).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación…" (Sic).*

2.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia definitiva los resultandos, al constituir propiamente el historial del sumario, lo que no influye en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía se dejan de transcribir.

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204 Tercera Parte, página 70, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80, del rubro y texto siguientes:

"***SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.*** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla*." Y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 153, 155 fracción I, y 158, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles y 75, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II.- Que conforme a los artículos 79 y 81, de la Legislación Procesal de la materia, son sentencias definitivas los que ponen fin al Juicio en lo principal, mismas que deben ser claras, precisas y congruentes estar apegadas a la ley, tratar exclusivamente de los hechos y contestación de los mismos, al aplicar el derecho absolver o condenar a la parte demandada, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- En el presente juicio compareció [redacted], por su propio derecho, a demandar de [redacted], las prestaciones precisadas en el resultando uno de este fallo, argumentando esencialmente que:

> *"…**PRIMERO**.- Como lo justifico con las copias certificadas del MEDIO PREPARATORIO EXPEDIENTE 949/2021 del Juzgado Segundo Civil de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebré con el ahora demandado el C.* [redacted]*, CONTRATO VERBAL, que adjunto a la presente y que con fundamento en el artículo 94 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y por exceder más de 25 hojas que se adjuntan quedaran en la secretaria correspondiente para que se instruyan a las partes, acompañando únicamente copias para el traslado del presente escrito de cuenta, mismo que celebre de forma personal con el demandado en cita con* [redacted] *que fue por el monto de* [redacted] *La suscrita y el ahora demandado el señor* [redacted]*, resulta ser mi sobrino ya que su mama y la suscrita somos medias hermanas. El expediente que se adjunta en copias fotostáticas debidamente certificadas, y que refiero al medio preparatorio, tiene el número de expediente 949/2021, que se radicó ante el JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, de este Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.* ***SEGUNDO****.- En el contrato verbal que se celebró el* [redacted]*, por la relación y parentesco familiar que tenemos el ahora demandado* [redacted] *y la suscrita, en una reunión familiar se acercó a mí y me manifestó que tenía un proyecto muy bueno para ofrecer a distintos ayuntamientos pero que necesitaba hacer un monto de inversión de* [redacted] *del cual por la confianza que le tenemos y al ser hijo de mi hermana se lo entregue en efectivo y en una sola exhibición del cual por la confianza no firmamos ningún tipo de documento que pueda justificar dicho préstamo, comprometiéndose a darme* [redacted] *de forma mensual*

del monto en mención y que quedaría de testigo y aval el señor [redacted], misma persona que estuvo presente en el momento de la entrega del recurso económico ya que me manifestaron ambos que iban hacer una sociedad para proyectos en distintos ayuntamientos, la suscrita intente acciones conciliatorias en diversas instituciones ya que no quería tener problemas con mi familiar, y al sentir sus burlas, la manifestación de que le hiciera como yo quisiera pero que no me iba a pagar ni un solo peso, ser víctima de su mala fe y del abuso de confianza a mi persona, como acredito con el acta de conclusión realizada por el CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA que obra dentro del expediente 949/2021 que exhibo en copias certificadas y que fundo como la pretensión de mi acción y acredita la mala fe, dolo, engaño con el que se dirigió el ahora demandado, no me dejo otra opción que recurrir a este Honorable Juzgado para reclamarle el pago de la cantidad ya mencionada por medio de esta INTERPELACION JUDICIAL. ***TERCERO****.- Así mismo lo justifico con las copias certificadas INTERPELACION JUDICIAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE 280/2022, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS CHIAPAS, EXPEDIENTE QUE ANEXO A LA PRESENTE DEMANDA y que con fundamento en el artículo 94 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y por exceder más de 25 hojas que se adjuntan quedaran en la secretaria correspondiente para que se instruyan a las partes, acompañando únicamente copias para el traslado del presente escrito de cuenta, y tomando en consideración a lo establecido en los numerales 2036 y 2054 del Código Civil del Estado de Chiapas en vigor y, ante la negativa de pagar del ahora demandado C. [redacted], por el contrato verbal que realizamos y que no cumplió, la cantidad que me adeuda [redacted], es lo que me ha originado y obligado a promover en las vías y formas de MEDIO PREPARATORIO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 949/2021 E INTERPELACION JUDICIAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE 280/2022, AMBOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, agotando lo establecido por nuestro código, ya se le ha requerido de pago de manera judicial, por medio/de este H. Juzgado, como lo acredito con las copias certificadas que acompaño a la presente, cabe recalcar que por la situación derivada de los dos juicios anteriores que acompaño a la presente, me doy cuenta que el C. [redacted], no tiene ninguna intención de reembolsar la cantidad de [redacted] que la suscrita de buena fe y confiando en que es mi familiar le preste, por lo que me veo en la necesidad de iniciar el presente juicio para que por medio de mandato de este H. Juzgado se proceda a realizar el embargo o lo que su señoría considere la mejor vía y se coaccione a que me pague la cantidad multicitada, ya que el señor solo se burla de mí, con el entendido de cuando el necesitaba el dinero yo obre de toda buena fe para entregárselo en efectivo y HAGO LA SIGUIENTE MANIFESTACION SU SEÑORIA QUE EN MEDIO PREPARATORIO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 949/2021 E INTERPELACION JUDICIAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE 280/2022, AMBOS DEL JUZSADO SEGUNDO CIVIL, DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, EL DEMANDADO HA SIDO DECLARADO EN REBELDIA, DEMOSTRANDO EL DOLO, LA MALA FE DEL C. [redacted] DE NO PAGARME LA CANTIDAD MULTICITADA, Y ESO ME DA TODA LA FACULTAD PARA DEMANDARLO POR LA VIA QUE PRETENDO.* ***CUARTO****.- Además, se le deberá hacer saber, que, en caso de negarse a pagar la cantidad que hoy se reclama, se hará acreedor a los gastos*

y costas, daños y perjuicios, toda vez que del dinero que el ahora demandado quedó muy puntual de pagar, realicé compromisos y contratos con terceras personas, mismas que al no cumplirles, me están exigiendo gastos, intereses, entre otros, razón por la cual, me reservo de exigirlo en el juicio formal ordinario civil de no pagar lo que hoy se interpela judicialmente…". (sic).

Por su parte, [redacted], a pesar de haber sido debidamente emplazado no dio contestación a la demanda y se le tuvo por contestada en rebeldía, y por confeso de los hechos de la demanda.

IV.- Planteada la litis en los términos antes precisados y analizadas todas y cada una de las constancias judiciales que obran en autos, quien resuelve considera que la acción ejercida por [redacted], resulta procedente, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se expresan.

En efecto, es dable precisar que esencialmente la causa de pedir en el presente juicio, se basa en el cumplimiento de contrato verbal por el préstamo de dinero que otorgó la parte actora [redacted], a la parte demandada [redacted], el [redacted], por la cantidad de [redacted], y como consecuencia se condene al demandado al pago de esa cantidad, así como los intereses legales, y moratorios, el pago de daños y perjuicios, y se le embarguen de bienes o derechos, créditos bancarios, dinero inclusive en caso de incumplimiento, como se advierte de sus prestaciones marcadas como incisos A),B),C),D),E), y F) de su escrito de demanda; bajo el sustento de que celebró un contrato verbal con el demandado, con [redacted], que fue por el monto de [redacted]; que fue por la relación y parentesco familiar que tienen el ahora demandado [redacted] y la actora, en una reunión familiar se acercó a ella y le manifestó que tenía un proyecto muy bueno para ofrecer a distintos ayuntamientos pero que necesitaba hacer un monto de inversión de [redacted] del cual por la confianza que le tiene y al ser hijo de su hermana se lo entregó en efectivo y en una sola exhibición, y por la confianza no firmaron ningún tipo de documento que pueda justificar dicho préstamo, comprometiéndose a darle [redacted] de forma mensual del monto en mención y que quedaría de testigo y aval el señor [redacted], misma persona que estuvo presente en el momento

de la entrega del recurso económico ya que le manifestaron ambos que iban hacer una sociedad para proyectos en distintos ayuntamientos.

En esas condiciones, es de reconocido derecho que la acción en estudio, tiene como fundamento legal la concertación de un contrato verbal. Sin embargo, cabe precisar que el accionante aduce que fue celebrado en forma verbal, por lo que, es necesario justificar su existencia, al no haberse realizado en forma escrita, pues es un requisito de procedencia. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se haya celebrado, en la inteligencia de que es factible que sea concertado por escrito o de forma verbal, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar su existencia; por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. Así mismo, cabe hacer mención que la legislación procesal de la entidad, establece mecanismos legales para justificar ese extremo, es decir, el desahogo de pruebas bastantes que hagan surgir a la vida jurídica la existencia del consenso; siendo necesaria diligencias preparatorias, pues ello conlleva a acreditarlo. Para el efecto, la legislación procesal, contempla tanto los actos prejudiciales, entre otros; estas diligencias esencialmente son los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

Así las cosas, se aprecia que la parte actora para justificar la existencia del contrato verbal, sustento de su acción, exhibió las copias certificadas del expediente número 949/2021, relativo al MEDIO PREPARATORIO A JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por [redacted], en contra de [redacted], a efecto de que se desahogara la Confesional a cargo del demandado, de la que se aprecia en auto de 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, haberse declarado confeso al demandado [redacted], en donde a posiciones calificadas de legales, se obtuvo: *“A LA POSICIÓN NUMERO UNO.- Si es cierto como lo es, usted celebro un contrato verbal con su articulante, el día [redacted], por el monto de [redacted]. - - -A LA POSICIÓN NUMERO DOS.- Si es cierto como lo es, su articulante resulta ser tía de usted al ser*

hermana de su progenitora. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO TRES.- Si es cierto como lo es, usted se acercó con fecha [redacted] *a su articulante a pedirle la cantidad de* [redacted] *. en efectivo y en una sola exhibición. - - - A LA POSICIÓN NUMERO CUATRO.- Si es cierto como lo es, usted reconoce deberle a su articulante la* [redacted] *la cantidad de* [redacted] *., más intereses a razón del* [redacted] *de forma mensual. - - - A LA POSICIÓN NUMERO CINCO.- Si es cierto como lo es, usted está en la mejor disposición de entregarle el monto de* [redacted] *. más intereses, desde el mes de* [redacted] *a su articulante la* [redacted] *. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO OCHO.- Si es cierto como lo es, usted no se niega a pagar la cantidad de* [redacted] *., más intereses misma que le debe usted a su articulante la* [redacted] *. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO NUEVE.- Si es cierto como lo es, desde el día* [redacted] *a hoy en día usted no ha abonado ni a la suerte principal de* [redacted] *ni a los intereses a favor de su articulante la* [redacted] *. - - - A LA POSICIÓN NUMERO DOCE. – Si es cierto como lo es, usted fue requerido en dos ocasiones por el CEJA bajo el número de expediente 0376/2021. Y en ningún momento compareció. - - - A LA POSICIÓN NUMERO TRECE.- Si es cierto como lo es, usted es una persona ampliamente solvente económicamente hablando ya que cuenta con diversos muebles e inmuebles propiedad de usted.- - - A LA POSICIÓN NUMERO DIECISÉIS.- Si es cierto como lo es, usted manifestó en* [redacted] *que nadie puede obligar a devolver los* [redacted] *que recibió usted en efectivo y en una sola exhibición de manos de su articulante ya que no hay ningún documento que avale dicho deuda.-(Sic)*; De igual manera, en los presentes autos, la parte actora desahogó la prueba testimonial a cargo de sus testigos propuestos [redacted] y [redacted], el 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en donde manifestaron esencialmente que conocen a las partes, así como su parentesco, que la actora le prestó la cantidad de [redacted] ([redacted]) al demandado, y que no firmaron ningún documento, y que el demandado no ha pagado; **fundando la razón de su dicho la primera**; "…*Porque hemos platicado con la señora* [redacted] *y sé que le ha "pedido que le pague los* [redacted] *de forma verbal y personal pero él le contesta que siempre le haga como quiera, él no le va a pagar…"(Sic)*; **y la segunda**; "…*Porque yo estuve presente cuando la señora* [redacted] *le entregó la cantidad de* [redacted] *, pero por la confianza de que son familia no hubo*

ningún contrato escrito…"(Sic)*";* Pruebas que se les otorga valor en términos del artículo 391, 393, 398 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de las que por adquisición procesal, es tomada en cuenta en el presente asunto, y que resultan, a criterio de este órgano jurisdiccional suficientes para poder evidenciar la existencia de la relación contractual verbal celebrada entre [redacted] y [redacted], en el que se estableció el consentimiento y el objeto, es decir, respecto al préstamo de dinero por la cantidad de [redacted], a favor del demandado [redacted].

Por otra parte, **lo relativo a la exigibilidad** de la obligación que es el segundo elemento de la acción que ocupa, el artículo 2054 del Código Civil del Estado, establece lo siguiente:

> *"Artículo 2054.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos..."*

Bajo esa premisa, es necesario precisar que, cuando no se fija el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga*;* es decir, que en asuntos en donde no se establezca el tiempo determinado para que la obligación sea exigida como es el caso a estudio, deberá el acreedor interpelar al deudor, circunstancia que no es más que el requerimiento hecho al obligado para que pague la cantidad que adeude, pago este que deberá ser cubierto dentro del lapso de treinta días que señala el referido precepto, no pudiendo mientras tanto el acreedor exigirlo, sino hasta que fenezca el plazo; es decir, para que la obligación sea exigible, primero debe interpelarse al deudor, y después esperarlo treinta días para exigirle el pago o, en caso de incumplimiento, para demandarlo judicialmente por ser ya exigible su obligación.

Hace mención al caso la siguiente tesis, con registro digital: 200940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.6o.C.84 C,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 455, del rubro siguiente:

> ***"INTERPELACION, CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACION DE DAR, SOLO SE PODRA EXIGIR EL PAGO AL DEUDOR, TREINTA DIAS DESPUES DE LA, CUANDO NO SE FIJE PREVIAMENTE TERMINO PARA TAL EFECTO.****Del artículo **2080 del Código Civil para el Distrito Federal**, se desprende que si no se ha fijado el término en que tenga que ser cubierta una deuda, deberá el acreedor interpelar al deudor, circunstancia que no es más que el requerimiento hecho al obligado para que pague la cantidad que adeude, pago este que deberá ser cubierto dentro del lapso de treinta días que señala el referido precepto, no pudiendo mientras tanto el acreedor exigirlo, sino hasta que fenezca el plazo"*

Así como la tesis, con registro digital: 228582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 419;

> ***"INTERPELACION AL DEUDOR TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE DAR, EN QUE NO SE FIJA LA FECHA DEL PAGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)****. Si no se fija el tiempo en que debe hacerse el pago de una obligación de dar, conforme al artículo 1808 del Código Civil del Estado, primero debe interpelarse al deudor, y después esperarlo treinta días para exigirle el pago o, en caso de incumplimiento, para demandarlo judicialmente por ser ya exigible su obligación, y haberse constituido en mora; no bastando para ello el emplazamiento al deudor, aunque surta efectos de interpelación judicial, en términos del artículo 244 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado porque conforme al precepto citado, es necesario además, que transcurran treinta días después de la interpelación para que la obligación sea exigible.*''

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del contrato verbal, en donde se encuentra acreditado el reconocimiento del adeudo por parte del demandado [redacted], y que es evidente que no se advierte alguna contra prestación por parte de este, por tener la obligación del pago adeudado, a consideración de esta autoridad, **la exigibilidad** queda debidamente acreditada con la documental pública consistente en las copias certificadas de las constancias procesales del expediente relativo a la INTERPELACION JUDICIAL con número de expediente 280/2022, radicado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS CHIAPAS, que promovió [redacted], **en donde se advierte de la diligencia actuarial de 27 veintisiete de abril de**

2022 dos mil veintidós, en donde la fedataria judicial le requirió de pago al demandado [redacted], la cantidad de [redacted]; así como las copias certificadas del expediente número 949/2021, RELATIVO AL MEDIO PREPARATORIO A JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE [redacted], a efecto de que se desahogara la Confesional a cargo del demandado, de la que se aprecia en auto de 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, haberse declarado confeso al demandado [redacted], en donde a posiciones calificadas de legales, esencialmente se obtuvo: *"A LA POSICIÓN NUMERO UNO.- Si es cierto como lo es, usted celebro un contrato verbal con su articulante, el día [redacted], por el monto de [redacted]. - - -A LA POSICIÓN NUMERO DOS.- Si es cierto como lo es, su articulante resulta ser tía de usted al ser hermana de su progenitora. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO TRES.- Si es cierto como lo es, usted se acercó con fecha [redacted] a su articulante a pedirle la cantidad de [redacted]. en efectivo y en una sola exhibición. - - - A LA POSICIÓN NUMERO CUATRO.- Si es cierto como lo es, usted reconoce deberle a su articulante la [redacted] la cantidad de [redacted]., más intereses a razón del [redacted] de forma mensual. - - - A LA POSICIÓN NUMERO CINCO.- Si es cierto como lo es, usted está en la mejor disposición de entregarle el monto de [redacted]. más intereses, desde el mes de [redacted] a su articulante la [redacted]. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO OCHO.- Si es cierto como lo es, usted no se niega a pagar la cantidad de [redacted]., más intereses misma que le debe usted a su articulante la [redacted]. - - - - A LA POSICIÓN NUMERO NUEVE.- Si es cierto como lo es, desde el día [redacted] a hoy en día usted no ha abonado ni a la suerte principal de [redacted] ni a los intereses a favor de su articulante la [redacted]. - - - A LA POSICIÓN NUMERO DOCE. – Si es cierto como lo es, usted fue requerido en dos ocasiones por el CEJA bajo el número de expediente 0376/2021. Y en ningún momento compareció. - - - A LA POSICIÓN NUMERO TRECE.- Si es cierto como lo es, usted es una persona ampliamente solvente económicamente hablando ya que cuenta con diversos muebles e inmuebles propiedad de usted.- - - A LA POSICIÓN NUMERO DIECISÉIS.- Si es cierto como lo es, usted manifestó en [redacted] que nadie puede obligar a devolver los [redacted] que recibió usted en efectivo y en una sola exhibición de manos de su articulante ya que no hay ningún documento*

que avale dicho deuda.-(Sic); De igual manera, en los presentes autos, desahogó la parte actora la prueba testimonial a cargo de sus testigos propuestos [redacted] y [redacted], el 2 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en donde manifestaron esencialmente que conocen a las partes, así como su parentesco, que la actora le prestó la cantidad de [redacted] al demandado, y que no firmaron ningún documento, y que el demandado no ha pagado; **fundando la razón de su dicho la primera**; "*Porque hemos platicado con la señora* [redacted] *y sé que le ha pedido que le pague los* [redacted] *de forma verbal y personal pero él le contesta que siempre le haga como quiera, él no le va a pagar*…"(Sic); **y la segunda;** "…*Porque yo estuve presente cuando la señora* [redacted] *le entregó la cantidad de* [redacted]*, pero por la confianza de que son familia no hubo ningún contrato escrito*…"(Sic); probanzas que en su conjunto merecen ser atendidas con plena eficacia legal de conformidad con lo previsto en los artículos 391, 393 y 406, de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y con las que se acredita que la actora [redacted], cumplió con otorgarle la cantidad de [redacted], a la parte demandada, y que éste no le restituyó el dinero a los 30 treinta días posteriores a la diligencia de requerimiento de pago en la INTERPELACION JUDICIAL con número de expediente 280/2022, radicado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS CHIAPAS. Máxime que al demandado [redacted], en virtud de no haber dado contestación a la demanda instada en su contra en el presente juicio, se le decretó la rebeldía y se le tuvo por confeso de los hechos de la demanda, debiéndose destacar que la correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses del demandado, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo; lo que hace más creíble lo expresado por la parte actora, y por ende, produce ánimo en el juzgador la exigibilidad de la obligación; por ende, tienen las facultades para exigir la obligación del demandado de realizar la entrega de la

cantidad de [redacted] a favor de la parte actora [redacted], pues al tratarse de obligaciones recíprocas, es evidente que sólo podía exigir su cumplimiento, en el caso que asumiera las compromisos a su cargo; es decir, cumplir perfectamente con la obligación de pago de la totalidad de la cantidad que le fue otorgada, tal y como se advierte en constancias.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI.1o.C. J/25, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Pág. 1766, Novena Época, en materia Civil, del contenido siguiente:

> *"**CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.*

Así como la Jurisprudencia I.3o.C. J/60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pág. 949, Novena Época, en materia Civil del tenor siguiente:

> *"**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.-** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la*

eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo."

Y la Jurisprudencia VI.1o.C. J/22, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pág. 2180, Novena Época, en materia Civil, siguiente:

*"**CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.-** No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta."*

Luego entonces, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 1,770, del Código Civil de la Entidad, los contratos se perfeccionan con el consentimiento y desde entonces los participantes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, y puesto que [redacted], acreditó los elementos de la acción en estudio, respecto de la existencia del contrato verbal, que cumplió con otorgar la cantidad de dinero requerida, y que el enjuiciado [redacted], no produjo contestación a la demanda instada en su contra, teniéndosele por confeso de los hechos de la demanda, y con el desahogo de las pruebas valoradas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,809, 1,922, y 2,206 del citado Ordenamiento, resulta procedente condenar al demandado [redacted], al cumplimiento del contrato verbal; como consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 1,810, concordante con el numeral 486, 487 y 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la entrega de la cantidad de [redacted] a favor de la actora [redacted]; concediéndosele para tal efecto el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable esta resolución y sea requerido, con el apercibimiento que de no hacerlo, tendrá a salvo sus derechos la parte actora, para que se proceda al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, y con su producto, se hará pago a la parte actora hasta donde basten cubrir las prestaciones condenadas.

V.- Respecto a los **intereses moratorios** que se reclaman, a razón del [redacted] **por ciento anual**; estos deben ser analizados inhibiendo la condición usuraria, apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena sobre una tasa de interés reducida, ya que el cobro de intereses moratorios excesivos es considerado por la doctrina y por la normatividad internacional como usurarios, toda vez que, en un sentido gramatical, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere que: "*usura es el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.*"

En todo acto, quien realiza un préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, pero si ese interés que obtiene, es más alto de las tasas permitidas en el mercado, indudablemente se está obteniendo una ganancia que tampoco es permisible, por encontrarse fuera de los parámetros legales y usos comerciales; luego entonces, un interés constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados.

Al respecto, la doctrina del control de convencionalidad fue creada por las cortes internacionales con el fin de generar un sistema supranacional de derecho constitucional válidamente aplicable en los estados que forman parte de los tratados en materia de derechos humanos, dicho control de convencionalidad pretende que los tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con

el supranacional y ejerzan un control ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad, como su nombre lo indica, procura hacer valer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sobre las reglas locales que se le oponen, la inconvencionalidad produce un deber judicial concreto de inaplicabilidad del precepto objetado.

Dicho control de convencionalidad y la aplicación del principio pro persona fue incorporado al derecho interno, primeramente con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y posteriormente ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el cual literalmente establece:

> ***"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***
> ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***
> ***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al Territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***
> ***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."***

Por lo que, de acuerdo a los lineamientos de dicho precepto, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran

obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Al efecto, el artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley".

Lo anteriormente instituido, regula la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, que indudablemente constituye una modalidad que afecta la propiedad privada a que todo ser humano tiene derecho, dicha norma es de carácter prohibitivo; contiene directamente un derecho a favor del individuo que consiste en la protección de su propiedad privada y para protegerla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley.

Ahora bien, la libre voluntad de las partes, si bien constituye la regla general, ésta tiene excepciones, como la que se desprende del artículo 1806 del Código Civil del Estado, que establece que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres, aunque no prohíbe la usura de manera expresa.

De una comparación entre la norma internacional con las de derecho interno antes transcritas, se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las segundas sí permiten la estipulación de intereses excesivos, al no establecer un límite al respecto, lo cual permite advertir la existencia de una contradicción normativa, porque por un lado la Convención Prohíbe la usura, y por otro lado, las normas de derecho interno la permiten al no imponer limitación en el pacto de interés y señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo; traduciéndose en que dicha convención protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras las normas de derecho interno examinadas dejan desprotegido ese derecho.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara Jalisco, visible en el tomo número 5 cinco, Libro IV, Enero 2012 dos mil doce, 10a. Décima Época, Página 4320 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

> ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de***

los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Por lo tanto, los **intereses moratorios a razón del [redacted]por ciento anual,** sobre el capital, respectivamente; estipulado en el contrato verbal, en observancia de los derechos humanos de la parte deudora y el de no vulnerar el derecho de la parte accionante de percibir una ganancia lícita mas no excesiva, en el caso que nos ocupa a juicio de quien hoy juzga considera que la tasa de interés pactada es justa y equitativa, pues no debe perderse de vista que no se trata de vulnerar el derecho de la parte accionante de percibir una ganancia lícita por el préstamo de su dinero, ni tampoco atentar contra la propiedad privada de la demandada al pagar los intereses que se les reclama por lesivo y usurero, con las facultades del Juzgador para reducir el interés hasta el tipo legal en ese caso, pero sin que implique que se deba absolver a la deudora del pago del interés moratorio o que este tenga que reducirse a la tasa legal, pues se debe aplicar el más justo y equitativo para ambas partes, con el fin de no vulnerar el derecho tanto de la actora a percibir una ganancia lícita, como de la demandada a la propiedad privada.

Por lo expuesto, resulta procedente condenar al demandado [redacted], **al pago de los intereses moratorios a razón del [redacted] por ciento anual, sobre la cantidad de [redacted]**, generados a partir del día siguiente al en que fue exigible el cumplimiento de la obligación, hasta el pago total del adeudo, mediante el incidente respectivo, que a petición de parte interesada, se llegare a tramitar.

VI.- En otro tópico, con respecto a los intereses legales por el incumplimiento en el pago de la obligación contraída; es de destacarse que en el caso que nos ocupa, no se acredita que las partes pactaran dichos intereses, determinándose así que, no existe pacto de intereses legales por el incumplimiento, la parte actora y demandado; es decir, no se acordó ese interés al momento de concertar el contrato verbal; por ello, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a estas, en virtud que el juzgador no puede imponer condena alguna de intereses en forma subsidiaria; es decir, no puede sustituir en la voluntad de las partes en la estimación del porcentaje del interés.

Por lo que, lo justo y apegado a derecho es **ABSOLVER** a la parte demandada de los reclamos respecto de dicha accesoria.

VII.- En referencia a la prestación indemnizatoria que reclama la parte actora en el inciso C) del capítulo de prestaciones referente a daños y perjuicios: *"C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de la cantidad de [redacted], mismo que corresponde al [redacted] sobre la cantidad adeudada."(Sic);* de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, debe decirse que resulta improcedente, por cuanto que no acredita con ninguna prueba la existencia de tales accesorios, dado que acorde con el Código Civil del Estado, daño es la pérdida o *menoscabo* sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2082), y respecto al reclamo de los perjuicio esta se entiende como la privación de cualquier ganancia licita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación y en el caso a estudio la demandada no justificó su existencia con el cúmulo probatorio, ya que

tales accesorios deben ser reales y no hipotéticos, de ahí que, se absuelve a la parte demandada del cumplimiento de esta prestación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Tercer Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el tomo VII, Abril de 1991, página 171, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

> *"**DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-**Aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados, así como que, éstos son consecuencia inmediata y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende el quejoso, es insuficiente que la parte demandada no haya cumplido con la obligación principal para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil, que dispone: "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios".*

En otro tópico, al no encontrarse el presente juicio en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 de la Ley Adjetiva Civil, no ha lugar de hacer especial condena de costas en esta instancia, por lo que se absuelve a la parte demandada de dicha prestación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 86, del Código Procesal Civil; debiendo de resolver, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Ha procedido el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovido por [redacted], por su propio derecho, quien acreditó sus pretensiones, en contra de [redacted], quien NO produjo contestación; en consecuencia,

SEGUNDO:- Se condena al demandado [redacted], al cumplimiento del contrato verbal; como consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,810, concordante con el numeral 486, 487 y 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la entrega de la cantidad de [redacted] a favor de la actora [redacted]; concediéndosele para tal efecto el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en el cual sea legalmente ejecutable esta resolución y sea requerido, con el apercibimiento que de no hacerlo, tendrá a

salvo sus derechos la parte actora, para que se proceda al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, y con su producto, se hará pago a la parte actora hasta donde basten cubrir las prestaciones condenadas, por lo expuesto en la parte considerativa respectiva.

TERCERO:- Se condena al demandado [redacted]**, al pago de los intereses moratorios a razón del** [redacted]**por ciento anual, sobre la cantidad de** [redacted]**(**[redacted]**)**, generados a partir del día siguiente al en que fue exigible el cumplimiento de la obligación, hasta el pago total del adeudo, mediante el incidente respectivo, que a petición de parte interesada, se llegare a tramitar, por lo expuesto en la parte considerativa respectiva.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestación señalada en la parte in fine de los incisos B) y D) en términos del considerando respectivo.

QUINTO:- Se absuelve a la parte demandada de la prestación señalada en el inciso C), en términos del considerando respectivo

SEXTO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió, manda y firma el Maestro **ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIERREZ, Juez Segundo en Materia Civil de este Distrito Judicial**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ELOINA YAÑEZ BRINDIS**, con quien actúa y da fe.

-----La presente foja corresponde a la última parte de la resolución de fecha 2 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato Verbal, número 626/2022, constante de 21 fojas.- Doy fe.

ELIMINADO: 143 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y

116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.